



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
RADICADO:	05001-41-05-003-2021-000338-01
ACCIONANTE:	LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ identificada con C.C. 1.020.463.241, por intermedio de apoderado judicial el abogado CHARLY DAVID CADAVID MORA identificado con T.P. 360.733
ACCIONADOS:	-JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN. -JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. -LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (conformada por los honorables magistrados HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA, SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA Y ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ). -SECRETARIO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. - LA SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, MAGISTRADO PONENTE EL DR. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.
ASUNTO:	Confirma decisión de primera instancia

A los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), y dentro del término previsto en **los artículos 30 de la C.P., y 7º #1 de la Ley 1095 de 2006**, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, procede a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el abogado **CHARLY DAVID CADAVID MORA** identificado con T.P. 360.733, apoderado de la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ** identificada con C.C. **1.020.463.241**, recurso interpuesto frente a la decisión

adoptada el pasado 03/07/2021 por parte del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

Por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el pasado el 02 de julio del año 2021., le fue asignado al **juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Medellín** la presente acción constitucional de habeas corpus, incoada por el abogado **CHARLY DAVID CADAVID MORA**, como apoderado judicial de la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ**.

El juzgado aludido, procedió avocar conocimiento y surtido el trámite de notificación de las accionadas y las vinculadas, **profirió decisión** de fondo el pasado **sábado tres (03) de julio del año en curso**, decisión en la que **NEGÓ** el amparo constitucional incoado por considerarlo improcedente.

En la parte resolutive de la decisión la a quo se pronunció manifestando:

"...PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción pública de habeas corpus impetrada por el señor CHARLY DAVID CADAVID MORA, portador de la T. P. No. 360.733 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.020.463.241; trámite al que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, el JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, a la SALA PENAL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, conformada por los Magistrados (HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA, SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA y ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ) al SECRETARIO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, y la SALA DE CASACION PENAL- SALA DE DESICIÓN DE TUTELAS

SEGUNDO: Encontrándose la señora LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.020.463.241, privada de la libertad en la SALA TRANSITORIA DE DETENCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTOBAL, se DISPONE LA NOTIFICACIÓN de la presente decisión de manera personal, art. 169 de la Ley 906 de 2004, con copia del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor CHARLY DAVID CADAVID MORA, portador de la T. P. No. 360.733 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.020.463.241. A las demás autoridades y aquellos sujetos procesales interesados, infórmeseles de la presente decisión por el medio más Expedito. (Líbrese la comunicación respectiva)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, la que deberá interponer dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

Hora de decisión: 11:36 A.M. del 03 de julio de 2021..."

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificado en debida forma, el apoderado judicial de la accionante, en ejercicio de su derecho y mediante correo electrónico del día **06/07/2021 a las 5:05 p.m.**, presentó **recurso de impugnación** frente a la decisión adoptada por la titular del juzgado en cuestión, **y en el escrito sustentó lo siguiente:**

"...CHARLY DAVID CADAVID MORA mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.404.711 de Bello y con Tarjeta Profesional No. 360733 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito muy respetuosamente ante su despacho interpongo RECURSO DE IMPUGNACIÓN contra el fallo de referencia, emitido por EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, fundado en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN: Primero: El 02 de Julio hogaño, siendo las 5:30pm, interpusimos habeas corpus buscando amparo para los derechos y garantías constituciones de la señora LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ, toda vez que, consideramos que actualmente se encuentra privada de la libertad bajo una orden de captura que actualmente tiene vicios de ilegalidad tras un fallo de tutela emitido por la corte suprema de justicia en su sala de casación penal, sala de tutelas.

Segundo: El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, avocó conocimiento el mismo 02 de Julio año en curso, de la acción constitucional, y ordenó vincular a todas las entidades accionadas para que, en un término de dos horas, allegaran las pruebas pertinentes y se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones esbozadas en el habeas corpus. Solo uno de los requeridos se pronunció, los demás mostraron abierto desinterés por el asunto en cuestión.

Tercero: Tal solicitud fue sustentada y argumentada, básicamente en la siguiente teoría: El 07 de Septiembre de 2020 el Juez 27 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, emitió orden de captura No. 005 tras fallo de primera instancia que condenó a LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ a la pena principal de 108 meses de prisión, el defensor público propuso recurso de apelación, el cual falló en segunda instancia el 19 de Marzo de 2021, modificando la condena, reduciéndola a 64 meses de prisión a pagar, tal modificación de la condena, obligó al juez 27 penal de circuito con funciones de conocimiento, a cancelar la orden de captura inicial, para expedir una nueva, toda vez que el contenido y los fines para los cuales fue expedida la primera, habían sido sustancialmente modificados, de tal manera que el 27 de Abril 2021 posterior al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín (El cual no se notificó en debida forma tal y como lo confirmó la Corte Suprema de justicia en la acción de tutela que referimos), se expidió una nueva orden de captura con No. 003, la cual se hizo efectiva el día 05 de Mayo hogaño, tal como se mencionó en el acápite primero de esta sustentación (SE ANEXA CANCELACION DE ORDEN DE CAPTURA Y EXPEDICION DE UNA NUEVA). Una vez revisado el expediente de la señora LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ, se encontró que la misma no fue notificada en debida forma desde la etapa de acusación hasta el fallo de segunda instancia, Por lo anterior interpusimos acción de tutela contra providencia judicial, donde se pidió la nulidad de lo actuado, dada la violación clara al debido proceso por indebida notificación y violación del derecho de defensa. Para tales fines, se aportaron las pruebas concretas de que la dirección si existe y que es de fácil acceso.

El día 01 de Julio del año en curso, recibimos fallo proveniente de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia (ANEXO FALLO), en el cual se reconoce dentro de las CONSIDERACIONES DE LA SALA EN EL NUMERAL 7, que “Es claro que la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín no cumplió con su deber de notificar a LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ de la diligencia de lectura de fallo de segunda instancia, lo que generó una afectación a su derecho al debido proceso”, acto seguido la Sala concede el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante y, corolario de ello, ordena a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que, un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, notifique la decisión que resolvió la apelación de la sentencia emitida en contra de LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ, a fin de que tenga la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación mediante apoderado judicial, si ese es su deseo (SE ANEXA FALLO DE TUTELA EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL).

El tribunal superior de Medellín nos notificó del fallo de segunda instancia el día 01 de Julio de 2021 siendo la 1:00pm a través del correo electrónico, mediante el cual además, nos informan que corre el termino de 5 días para interponer el recurso extraordinario de casación, lo cual significa que esta

notificación enviada por el tribunal superior de Medellín en esta fecha, se entiende como que la sentencia de segunda instancia surte sus efectos a partir del 01 de Julio 2021, que es la fecha en que está siendo notificada en debida forma, prueba de ello es que se reviven los términos para presentar el recurso de casación en los 5 días siguientes (SE ANEXA PANTALLAZO DEL CORREO DE NOTIFICACION DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 01 DE JULIO 2021).

En concordancia con lo anterior, también debe quedar sin efectos la orden de captura modificada del día 27 de Abril de 2021, toda vez que esta misma, fue cancelada y modificada producto del fallo de segunda instancia emitido por el tribunal superior de Medellín el 27 de Marzo hogaño, y que este fallo de segunda, ha quedado claro y confirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del referente caso, que violo claramente el derecho constitucional al debido proceso por indebida notificación (Anexo Sentencia), de tal forma que la orden de captura No. 003 y que se materializo el día 05 de Mayo año en curso, tiene vicios de legalidad por lo cual debe ser declarada nula y expedir una nueva.

Cuarto: El despacho de la honorable juez en esta presente acción constitucional, argumentó su sentencia sustentando sobre la respuesta que dio el juez 27 penal de circuito con funciones de conocimiento, que contestó lo siguiente "En ningún momento la Corte Suprema De Justicia, decretó la nulidad del fallo de segunda instancia del tribunal superior de Medellín, lo que realmente ordenó, es que le dieran traslado nuevamente de la decisión, con la finalidad de permitir que se presentara recurso de casación..."

TRAMITE PROCESAL

Mediante correo electronico allegado al buzón institucional de éste despacho, la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 07/07/2021, siendo las 8:35 A.M. nos informó mediante acta N° 5370, el reparto para tramitar el recurso de impugnación en segunda instancia de la presente acción constitucional.

Es así como, esta dependencia judicial, mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento del trámite y notificó a las entidades accionadas del auto respectivo.

Frente a la actuación precedente, **únicamente presentó** pronunciamiento el magistrado **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** de **LA SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA**

DE DECISIÓN DE TUTELAS, pronunciamiento radicado en el canal digital del despacho, el 07/07/2021 a las 9:46 p.m, **en el cual indicó:**

“...Una vez notificado de la presente acción de habeas corpus promovida por la ciudadana LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ, en mi condición de Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia me permito hacer las siguientes precisiones: 1. LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ a través de agencia oficiosa, promovió acción de tutela contra Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y los Juzgados 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ambos de esa ciudad, por la presunta vulneración al debido proceso, en el proceso penal adelantado en su contra con radicado número 05 0016 00020620182146600. En tal actuación, luego de examinadas las pretensiones del libelo, se ordenó vincular al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, al notificador adscrito a esa dependencia Gustavo Alberto Navales Rodríguez, Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, a la Defensoría del Pueblo Regional Medellín, secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, al Centro de Servicios Judiciales de esa ciudad y a las demás partes e CUI 11001020400020210105800 Radicado interno 117119 Acción de habeas corpus 5001-41-05-03-2021-000338-01 Laura Cristina Isaza Gómez 2 intervinientes dentro del proceso en referencia. 2. Asignado el expediente a esta Sala, con proveído de 25 de mayo del año en curso, se avocó conocimiento del mismo y se ordenó dar traslado del libelo a las autoridades accionadas y vinculadas, a fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, negándose además la medida provisional solicitada por improcedente. 3. El problema jurídico a resolver en esa ocasión se basó en determinar si las autoridades demandadas, habían vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, al omitir notificar las actuaciones adelantadas en el proceso penal seguido en su contra, en tanto que, a pesar de tener conocimiento de su lugar de residencia, en su criterio, no fue enterada del diligenciamiento. 4. Mediante decisión STP6779-2021 radicado Nro. 117119 del 8 de junio de 2021, la Sala de Decisión de Tutelas Nro. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y ordenó la Secretaría la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que, un término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la providencia, notifique la decisión emitida el 19 de marzo de 2021 que resolvió la apelación de la sentencia emitida en contra de LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ, a fin de que tenga la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación mediante apoderado judicial. Lo anterior debido a que, valorada la prueba allegada al plenario, se determinó que la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín no cumplió con su deber de notificar a LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ de la diligencia de lectura de fallo de segunda instancia, lo que generó una afectación a su derecho al debido proceso. CUI 11001020400020210105800 Radicado interno 117119 Acción de habeas corpus 5001-41-05-03-2021-000338-01 Laura Cristina Isaza Gómez 3 El fallo de tutela fue notificado a los sujetos procesales por parte de la secretaria de esta Sala el 30 de

junio del año en curso, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación. 5. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la señora juez denegar la presente acción constitucional, en atención a que sus prerrogativas fundamentales por parte de esta Corporación no han sido quebrantadas, pues como se vio, la actuación de la Sala se circunscribió a la emisión de un fallo, a través del cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la demandante y contra el cual procede el recurso de impugnación. Finalmente, debe precisarse que, contra las actuaciones de tutela es un imposible jurídico la acción de habeas corpus, razón por la que resulta extraña la vinculación de la Sala en el asunto. Se anexa copia del fallo de tutela STP6779-2021 radicado Nro. 117119 del 8 de junio de 2021..."

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se torna procedente confirmar, revocar, adicionar y/o modificar la decisión adoptada el pasado **sábado tres (03) de julio del año en curso**, por parte del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, mediante la cual **NEGÓ** el amparo constitucional incoado por considerarlo improcedente, decisión que fuera impugnada a través de apoderado judicial por parte de la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional que ha reiterado jurisprudencialmente que la institución del **HABEAS CORPUS** es un derecho constitucional y fundamental según las prerrogativas del **artículo 30 de la Constitución política**, derecho que además no es susceptible de limitación durante los estados de excepción, y el cual se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia en el artículo 93 de la carta magna, Cuya regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), **y también es un mecanismo procesal de protección de la libertad personal** por cuanto es una acción pública constitucional que trata de hacer efectivo el derecho fundamental de libertad individual y, por lo tanto, se constituye en una garantía procesal según lo consagra **el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Hábeas Corpus**.

La Ley en comento establece que el *hábeas corpus* es un mecanismo constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga

ilegalmente. Y de acuerdo a lineamientos de la Corte Constitucional también procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos: **1)** siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; **2)** mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; **3)** cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *hábeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; **4)** si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

De lo anterior se sigue, al decir de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el hábeas corpus está previsto para que se proteja la libertad en los siguientes supuestos: **A)** Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad; **B)** Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente; **C)** Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente.

Es, así pues, que para este despacho el **HÁBEAS CORPUS** goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las

decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra ésta judicatura que no es objeto de discusión las siguientes situaciones fácticas y jurídicas:

Que el **JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el día **07 de septiembre de 2020**, dentro del trámite del proceso identificado con **CUI 05 001 60 00206 2018 21466 y NI 2018 208171**, emitió sentencia donde se declaró penalmente responsable a la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ, con CC 1.020.463.241**, como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 inciso 2, agravado por el 384 al tratarse de ingresar en establecimiento carcelario (estación de policía de laureles), a una pena de **108 meses** de prisión y multa de 4 SMLMV, y por la cual libró orden de captura en su contra.

Que dicha decisión fue confirmada y modificada el día **27 de marzo del 2021**, por parte del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL**, mediante sentencia 008-2021; La modificación fue en cuanto a que la pena a imponer pasaba a **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, y la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa de DOS (2) SMLMV, sin derecho a la concesión de beneficios, subrogados, ni prisión domiciliaria. En lo demás, rige el fallo de primera instancia.

Que la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ** a través de agente oficiosa, radicó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y los Juzgados 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento; Según argumentó, por la vulneración al

debido proceso, en la actuación penal adelantada en su contra con radicado número 05 0016 00020620182146600.

Que frente a dicha acción constitucional de tutela, la **Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de tutelas No 1.**, el día 08 de junio de 2021, resolvió amparar el derecho al debido proceso de la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ**, y ordenó lo siguiente:

“... a la Secretaría la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que, un término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la providencia, notifique la decisión emitida el 19 de marzo de 2021 que resolvió la apelación de la sentencia emitida en contra de LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ, a fin de que tenga la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación mediante apoderado judicial, si ese es su deseo...”

Que en síntesis, los argumentos esgrimidos por la titular en primera instancia para para negar el amparo constitucional de habeas corpus, en su decisión del pasado **sábado tres (03) de julio del año en curso**, fueron los siguientes: Que la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en proveído del 08 de junio de 2021, en ningún momento decretó o advirtió nulidad de la decisión de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Medellín, y que en consecuencia la hoy accionante no se encontraba privada de la libertad injustamente, ya que mediaban dos decisiones judiciales, la modificación que realizó dicha entidad vía tutela fue ordenarle a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, notificar en debida forma a la hoy accionante, para permitirle a la parte actora interponer el recurso Extraordinario de Casación, En lo demás quedó incólume, situación que ya ocurrió el pasado el 01 de julio de 2021.

También enfatizó la juez de instancia, en que la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce mediante el cual pueda sustituirse al juez natural con miras a obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal, **y que, en consecuencia**, al no encontrar

vulnerados los derechos a la libertad de la accionante y no ser ella la juez natural para definir si le asististe o no razón a obtener su libertad, denegaba por improcedente la acción constitucional.

LA DECISIÓN

Ahora bien, éste despacho encuentra ajustado a derecho el trámite procesal impartido en la acción constitucional de la referencia por parte del juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, **así mismo**, comparte **íntegramente los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la decisión proferida el pasado sábado tres (03) de julio del año en curso**, por lo tanto, la providencia a proferir es **confirmatoria**.

Esta judicatura considera necesario hacer énfasis en la reiterada y consolidada jurisprudencia acerca de la acción constitucional de habeas corpus, la cual nos permite concluir que su finalidad en ningún caso es la de sustituir los procedimientos judiciales establecidos legalmente para realizar peticiones de libertad, nótese como en el caso de la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ**, identificada con CC 1.020.463.241, ella se encuentra detenida legalmente conforme a dos sentencias judiciales proferidas, y que cuando se configuren los presupuestos procesales pertinentes, tendrá derecho a solicitarle al juez natural su libertad.

Así mismo, que el despacho tampoco encuentra situaciones irregulares dentro del trámite procesal surtido, más allá de la situación que fuera corregida mediante sentencia de tutela, orden ya surtida, en el sentido de notificar en debida forma a la hoy accionante y concederle el término legal para que si bien lo tiene, presente el recurso extraordinario de casación; En este sentido, se remembra el pronunciamiento allegado el 07/07/2021 a las 9:46 p.m, del magistrado Dr. **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** de **LA SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**, quien indicó que mediante la decisión por ellos adoptada en el trámite de la tutela el pasado 19/03/2021, se le concedió el termino de 48 horas a la

secretaría de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín para que notificara en debida forma, situación que se insiste **ya ocurrió el 01 de julio de 2021**.

Finamente, no es de recibo por esta judicatura que el apoderado de la accionante pretenda por esta vía lograr una decisión jurídica diferente a la que adoptó en su momento el juez de la causa. Que libró la segunda orden de captura, N° 003 del 27 de abril del 2021, es un despropósito legal a todas luces pretender que por la vía del habeas corpus se le permita disfrutar en libertad material del término de cinco (05) días con el que cuenta para presentar o no el recurso extraordinario de casación, cuando es claro que su detención ocurrió en flagrancia (En una estación de policía), y que median dos sentencias judiciales que determinaron su autoría de una conducta punible.

Así las cosas, se **CONFIRMA** en su integridad la decisión proferida por el juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión que se revisa en impugnación dentro de la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GÓMEZ** identificada con C.C. **1.020.463.241**, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **CHARLY DAVID CADAVID MORA** identificado con T.P. 360.733, **providencia** proferida por EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, **el pasado sábado tres (03) de julio del año en curso**.

SEGUNDO: Encontrándose la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.463.241, privada de la libertad en la SALA TRANSITORIA DE DETENCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTOBAL, se **DISPONE LA NOTIFICACIÓN** de la presente decisión de manera personal, de conformidad al artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a todas las partes vinculadas en el trámite y especialmente al Dr. **CHARLY DAVID CADAVID MORA**, portador de la T. P. No. 360.733 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la señora **LAURA CRISTINA ISAZA GOMEZ**, infórmeseles de la presente decisión por el medio más Expedito.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea550705b0c8bba3ebbb84078041d1378799bc987e3976ea7c393970b229e60

Documento generado en 09/07/2021 08:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>